



EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2019-00489-00
DEMANDANTE: BILEXA LIMITADA
DEMANDADO: DARGEN JOSÉ RODRÍGUEZ CERVANTES, MARÍA CAROLINA PIÑA PÉREZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que la parte demandante solicitó la terminación del proceso. Sírvase proveer.

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Visto el anterior informe secretarial y previo a decidir sobre la solicitud de la referencia, se aclara que debido a la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional que operó desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020 y posteriormente la medida de restricción de acceso a las sedes judiciales desde el 10 de agosto al 31 de agosto de 2020, se decide hasta ahora la presente solicitud, ello teniendo en cuenta que no se había podido acceder al expediente físicamente.

Aclarado lo anterior y revisado el proceso, visible a folio No. 26 del cuaderno principal, se encuentra escrito recibido por correo electrónico el día 26 de agosto de 2020 proveniente de la dirección dusian@hotmail.com presentado por la endosataria en procuración del demandante doctora DUBIS MARÍA SILVERA ANAYA quien solicitó la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, aseverando que el demandado canceló la obligación el 1 de agosto de 2020. Al respecto, el Código General del Proceso estipula:

*“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”
(Cursiva fuera de texto original)*

Esgrimido lo anterior, si bien el escrito en comento no está autenticado, se tramita sin dicho requisito, atendiendo lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 2 del Decreto 806-2020, el cual estipula: “Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.”, aunado al hecho que fue remitido desde el correo electrónico asignado a la profesional dusian@hotmail.com.

En consecuencia, este Despacho accede a lo solicitado por ser procedente y, ordena: i) declarar la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, ii) el desglose del título valor letra de cambio suscrita por los demandados por valor de DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS M.L. (\$2.448.000) con fecha de creación 1 de agosto de 2018 y fecha de vencimiento 15 de agosto de 2019, objeto de la presente obligación a favor de la parte demandada, ello de conformidad con el artículo 116 del Código General del Proceso, iii) archivar el proceso y iv) el levantamiento de las medidas cautelares consistentes en el embargo y retención de la quinta parte (1/5) del excedente del salario mínimo que devengan los demandados DARGEN JOSÉ RODRÍGUEZ CERVANTES y MARÍA CAROLINA PIÑA PÉREZ en su calidad de empleados de las empresas SU ALIADO LABORAL y EXTREM MARKETING, respectivamente, medidas que fueron comunicadas inicialmente mediante Oficios No. 1173 y 1172, respectivamente, lo anterior al no avizorarse embargo de remanente, haciéndose la aclaración que ambas empresas respondieron que los demandados no laboraban allí al momento de ser recibido el respectivo oficio de embargo.



EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2019-00489-00
DEMANDANTE: BILEXA LIMITADA
DEMANDADO: DARGEN JOSÉ RODRÍGUEZ CERVANTES, MARÍA CAROLINA PIÑA PÉREZ.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Declarar la TERMINACIÓN del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.
2. LEVANTAR las medidas cautelares de embargo decretadas dentro del presente proceso al no existir embargo de remanente vigente a la fecha. Librese el oficio de desembargo dirigido a los pagadores de SU ALIADO LABORAL y EXTREM MARKETING.
3. DESGLOSAR el título valor letra de cambio suscrita por los demandados por valor de DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS M.L. (\$2.448.000) con fecha de creación 1 de agosto de 2018 y fecha de vencimiento 15 de agosto de 2019, con la debida anotación de haber sido cancelada en su totalidad. Hágasele entrega del mismo a la parte demandada para su custodia.
4. ARCHIVAR el expediente y ríndase el dato estadístico una vez se levanten las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 75 de fecha 17 de septiembre de 2020.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario